

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: SUCESIÓN – RECURSO DE QUEJA
DEMANDANTE: DENNIS FABIOLA DAZA DE OSSA
DEMANDADO: NECTAR LEON DAZA VASQUEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 760014003002-2016-00376-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 003

Efectuado un examen al recurso de queja remitido por el juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, y teniendo en cuenta la naturaleza del presente trámite, alusivo a un proceso sucesorio de mínima cuantía, que ha sido conocido por un Juez Civil Municipal, determina que este despacho no puede conocer del mentado recurso, debido a que no es el superior funcional del Juez que denegó el recurso de apelación y que concedió el aludido recurso de queja, pues dicha competencia recae solamente en el Juez de Familia respectivo, tal como lo establece perentoriamente el Art. 34 del CGP, que a su tenor literal indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 34. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES DE FAMILIA. Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.”

De cara lo anterior, advierte el Despacho que al tratarse de un proceso de sucesión tramitado en única instancia por parte del juzgado remitente, el competente para conocer del recurso de queja interpuesto por las señoras ñora María Nury Bolaños Lozada y María Eugenia Caicedo Cardozo, corresponde se itera al superior funcional del juzgado civil municipal que ha conocido de un proceso de sucesión de mínima o de menor cuantía, como aquí acontece, y referido, se itera, al juez de familia de la comarca; por ende, el presente asunto no puede tramitado por este despacho y debe ser devuelto

al remitente para que sea aquel además el que remita el asunto al mencionado superior jerárquico que debe resolver la queja en comento, por aplicación del factor expreso de competencia funcional.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar y decidir el recurso de queja remitido, conforme lo advertido anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al juzgado remitente para que sea aquel el que remita el asunto al superior jerárquico competente que deba decidirlo, correspondiente al JUEZ DE FAMILIA DE CALI-REPARTO.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, 23 DE FEBRERO DEL 2023
Notificado por anotación en el estado No.31 De
esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario